

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, mayo 18 de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, radicado el día 17 de mayo de 2022.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 17001-31-10-006-2016-0080-00
Ejecutivo a continuación

En auto del pasado 11 de mayo de 2012, notificado el día 12 del mismo mes y año, el Juzgado rechazó la demanda ejecutiva a continuación de proceso de regulación de cuota alimentaria. Dentro del término previsto en el numeral 2 del artículo 319 del CGP, la parte interesada presentó recurso de reposición y subsidiario el de apelación, prescindiendo del traslado de ley por cuanto la parte ejecutada no se encuentra notificada, corresponde al despacho resolver sobre los medios de impugnación planteados

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Como primer argumento del recurso plantea que ***“no es correcta la acotación dada por el despacho al indicar que no se aportó ningún tipo de documento que diera cuenta de la solicitud realizada, pues es claro con el registro del pantallazo enviado a la entidad Fiscalía General de la Nación, que dicha solicitud fue remitida al correo de la entidad”***, replica frente a la cual contesta el Juzgado, y de lo cual también se dijo en el auto del 11 de mayo, que el pantallazo por si solo no nos permite establecer el contenido de la solicitud, es decir, es claro que se presentó una petición en junio 17, pero se desconoce los hechos y peticiones que allí se plantean; ahora bien, manifiesta el recurrente que el rechazo de la demanda se supeditaba a la no presentación de la solicitud, pero se reitera nuevamente, que el hecho de librar mandamiento de pago estaba y está atado a la presentación de los documentos que certifiquen el monto de los devengado bien en la fiscalía o en Colpensiones.

En cuanto al carácter de reserva de los documentos que se echan de menos, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, con apoyo en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, insiste en su confidencialidad, con lo que eventualmente podría concordar el despacho, pero no es diáfano que el valor de lo percibido por salario o pensión, haga parte de esas exclusiones conforme a lo vertido en el inciso 2° de dicha ley; muy a pesar de lo considerado, la postura sobre ese asunto por parte de esta célula judicial o el apoderado judicial, carece de relevancia frente a lo tantas veces mencionado.

Adicionalmente, el inciso 1° de ese artículo 25 reza que ***"Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario"***, y a su vez el 26 dispone que ***"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"***. De la lectura de las normas en mención es dable concluir que es la autoridad requerida quien debe invocar la reserva del documento, y que la parte interesada aún puede insistir en su entrega acudiendo al procedimiento allí descrito.

Frente a esto último, se argumenta en el recurso que en lugar de acudir a la acción de tutela, optó por solicitar al despacho requerimiento a dicha solicitud, aduciendo la subsidiariedad de la acción de amparo, y ello sería viable, a la luz del artículo 173 del CGP, si se estuviese en trámite de un proceso declarativo, o liquidatorio, o aún en uno de ejecución, si lo pretendido no fuera la obtención del título base del mismo. El artículo 430 del Compendio Adjetivo dispone que ***"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación"***, norma que emerge con suficiente claridad para dilucidar, como se ha venido sosteniendo desde el auto inadmisorio, que el título debe ser presentado desde el inicio, y no supeditar su consecución a las labores del despacho.

Por tal motivo, este no es el escenario para realizar la petición de oficiar al ente empleador o administrador de pensiones, lo que conlleva que no sea el mecanismo judicial por naturaleza, tornándose procedente la solicitud de prueba extraprocesales conforme se establece en el artículo 18 No. 7 del CGP.

Finalmente, en cuanto al tema de la existencia del proceso con radicado 2020-258, ello ***no*** dio pábulo al rechazo, consistió en un ***"dicho al pasar"*** en la providencia del 11 de mayo, y de lo cual se pretendía que se tuviera en cuenta en una próxima oportunidad. Es importante poner de presente, que el Juzgado no se percató de la existencia de ese asunto, sino hasta después de la emisión del auto inadmisorio, pero que de haberse subsanado en debida forma la demanda, no hubiese sido fomento para su rechazo y en su lugar se hubiese realizado el ajuste pertinente según la parte final del artículo 430.

Lo dicho hasta acá es suficiente para no reponer el auto confutado, y procede a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación. El artículo 321 del CGP dispone que son apelables los autos allí enlistados, entre los que se destaca el auto que rechaza la demanda o niega el mandamiento ejecutivo, siempre que se dicten en proceso de primera instancia; no obstante el artículo 21 del mismo cuerpo normativo dispone que los jueces de familia conocen en ***única instancia*** de ***"la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y la ejecución de los mismos"***. Así las cosas, sin importar la cuantía del proceso, los ejecutivos de alimentos siempre serán de una única instancia y por lo tanto inapelables.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado frente al auto del 11 de mayo de 2022

NOTIFÍQUESE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 086 el 20 de mayo de 2022.  JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES Secretaria
--